



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-  
201/2021

**ACTORES:** JACQUELINE  
LÓPEZ JIMÉNEZ Y JESÚS  
ENRIQUE GUTIÉRREZ  
HUANTE

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
EN EL ESTADO DE JALISCO

**PONENTE:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** LAURA VÁZQUEZ  
VALLADOLID

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido *per saltum* por Jacqueline López Jiménez y Jesús Enrique Gutiérrez Huante, ambos por propio derecho y ostentándose como Consejeros y militantes del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar diversos actos, entre otros, del Consejo Estatal Electivo de ese partido político en Jalisco, la sesión de cinco de marzo pasado, en donde se aprobaron los dictámenes de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, todas en esa entidad federativa, ya que el órgano partidario se encontraba integrado por personas que a su vez están registradas y cuentan con candidaturas en el partido “Hagamos”.

## **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso.** El quince de octubre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se renovarán, entre otros cargos, las diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

**b) Aprobación de candidaturas.** El cinco de marzo pasado, el Consejo Estatal Electivo del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, celebró la sesión en donde se aprobaron los dictámenes de las candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, para esa entidad federativa.

**c) Medio de impugnación intrapartidario.** Contra dicha determinación los actores, el veintisiete de marzo siguiente, presentaron escrito de queja ante el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalisco, del que indican que a la fecha no se ha resuelto.

## **II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN FEDERALES**

**1. SG-JDC-129/2021.** Inconformes con lo anterior, la parte actora, el veintisiete de marzo del año en curso, promovió de manera directa en esta Sala Regional un juicio ciudadano y por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-129/2021y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

**2. Acuerdo Plenario.** El dos de abril pasado, en dicho sumario, se ordenó **reencauzar** el medio de defensa por considerar que la autoridad competente para resolver -a través del recurso de



queja, la referida instancia correspondía al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

**3. SG-JDC-201/2021.** Ante dichos hechos, el ocho de abril de este año, Jacqueline López Jiménez y Jesús Enrique Gutiérrez Huante, presentaron *per saltum* la demanda y anexos que dieron origen al presente asunto, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

**4. Integración del expediente y turno.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente acordó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-201/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**5. Radicación y remisión a trámite.** El nueve de abril subsecuente, se radicó el medio de impugnación y se requirió al órgano partidario señalado como responsable para que realizara el trámite correspondiente.

**5. Sustanciación.** Mediante diversos acuerdos, se radicó el medio de impugnación y se requirió al órgano partidario señalado como responsable para que realizara el trámite correspondiente; se tuvo a dicho responsable rindiendo su informe circunstanciado correspondiente y se le requirió por constancias del indicado trámite; por último, se recibieron diversas constancias y se tuvieron por cumplidos sendos requerimientos.

### III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto,<sup>1</sup> por tratarse de un juicio

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley

promovido por una ciudadana y un ciudadano contra la aprobación de un órgano de un partido político, de candidaturas a diputaciones, presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, en un proceso electoral local en Jalisco; supuesto normativo respecto del cual esta Sala tiene competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

#### IV. IMPROCEDENCIA

Los promoventes solicitan la intervención de esta Sala Regional a efecto de que resuelva en salto de instancia el presente juicio ciudadano, toda vez que, el derecho que aducen transgredido en su perjuicio consiste en que el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> ha sido omiso en resolver el escrito de queja presentado ante el citado Consejo, por lo cual solicita que se conozca vía *per saltum* del mismo.

Esta Sala Regional estima improcedente lo solicitado pues, mediante acuerdo plenario de dos de abril pasado dictado en el SG-JDC-129/2021, ya se determinó que es improcedente el conocimiento *per saltum* del acto primigenio señalado, al advertirse que el agotamiento de la cadena impugnativa no se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello no implican la merma considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de la parte actora; además, que acceder a lo solicitado, implicaría materialmente que esta Sala revocara su propia resolución.

---

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>2</sup> En adelante PRD

En efecto, al promover originalmente el salto de la instancia intrapartidista, Jacqueline López Jiménez y Jesús Enrique Gutiérrez Huante, señalaron como acto impugnado la sesión de cinco de marzo pasado en la que se realizó la aprobación de dictámenes de las candidaturas del PRD, ya que dicho Consejo Electivo del referido instituto político, se encontraba integrado por personas que estaban registradas en otro instituto partidario denominado “Hagamos”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional resolvió mediante acuerdo de dos de abril pasado, reencauzar el medio de impugnación al Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD por ser el competente para conocer a través del recurso de queja y emitir la resolución respectiva<sup>3</sup>; asimismo, se precisó que no pasaba desapercibido que de constancias del expediente se advertía que la parte actora ya había promovido la queja para controvertir la validez de la sesión de cinco de marzo del año en curso.

Por lo que agotando el referido recurso la parte actora estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto que exista una amenaza seria para sus derechos o las cuestiones sustanciales de la controversia.

En ese sentido, se indica que este Tribunal ha sostenido que con las vías para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local o intrapartidista que corresponda, se amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal, se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar las referidas acciones cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante las instancias correspondientes.

---

<sup>3</sup> Artículo 108 del Estatuto y artículo 14 del Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD.

Además, que las medidas instrumentales adoptadas en las referidas vías propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 16/2014 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL”**.<sup>4</sup>

Cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados el principio de justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.<sup>5</sup>

De igual manera, este Tribunal ha determinado que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36

<sup>5</sup> “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”. 187030. 2a. L/2002. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 299.

pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias en un plazo razonable, según las circunstancias específicas de cada caso, esto es, atendiendo a la complejidad del tema jurídico a dilucidar, la afectación generada en la situación jurídica de las partes involucradas en el proceso, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, las diligencias que deberán realizarse, entre otras.<sup>6</sup>

Si bien, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, se puede determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia intrapartidaria, en el presente juicio no se advirtió ni se advierte tal urgencia como ya se expuso en el SG-JDC-129/20221; pues de resultar fundados los agravios de la parte actora, el órgano responsable estaría en posibilidad de revocar la resolución controvertida y, en su caso, ordenar que se lleve a cabo de nuevo la sesión conforme a su normativa.

En esas condiciones, contrario a lo que afirma la parte actora, no se le vulnera su derecho de acceso a la justicia, ni a la tutela judicial efectiva, ya que nos encontramos ante actos que se deben cumplimentar conforme a la normativa interna del partido y no de que la parte actora no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o que el órgano de impartición de justicia no se encuentre integrado e instalado con antelación a los hechos litigiosos; así que tampoco se colman tales hipótesis para el conocimiento *per saltum* del asunto.

Como ha establecido reiteradamente este Tribunal, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de

---

<sup>6</sup> esis LXXIII/2016. "ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.<sup>7</sup>

Al ser así las cosas se impone deducir que, si en la normativa intrapartidista del PRD está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir los actos u omisiones de índole electoral o estatutaria de los órganos, en contra de las resoluciones emitidas por las Direcciones o Consejos en todos sus ámbitos territoriales, el conocimiento y resolución de la impugnación presentada por la parte actora corresponde al Órgano de Justicia Intrapartidaria como ya se había señalado en el acuerdo plenario de dos de abril pasado emitido por este órgano jurisdiccional.

Ahora, respecto al acuse del escrito de desistimiento que anexan los promoventes como prueba en copia simple, resulta insuficiente para que alcancen su pretensión pues, su pretensión es que esta Sala Regional conozca per saltum de la controversia que nos ocupa, situación que no puede ser posible, pues como ya se expuso en el SG-JDC-129/2021 quien debe conocer es el Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD, por lo que no ha lugar a tenerle por desistidos.

En consecuencia, esta Sala Regional estima, dadas las circunstancias específicas del caso, que debe desecharse la

---

<sup>7</sup> Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".

demanda de mérito. De igual modo, tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, deberá notificarse la presente determinación al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD.

Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, así como al Órgano de Justicia Intrapartidario del PRD y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de la votación y de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*